

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 653

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00274-00
Demandante: ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL- MUNICIPIO DE POPAYÁN

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por auto I-168 del 02 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA, por presentar vicios susceptibles de ser subsanados en los siguientes términos:

Personería y capacidad procesal: Carencia absoluta de poder, de los anexos de la demanda: documentos aportados, hechos y omisiones y Pretensiones.

-DE LA SUBSANACIÓN

El día 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda, en el cual expuso que 1. excluye la primera pretensión de la demanda que no es propia del medio de control de reparación directa. 2 Anexa Registro Civil del señor ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS.3. Anexa poderes de representación.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fl.- 14), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.- 11-13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados,

clasificados y numerados (fls.- 3-11 y 216), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls.- 15-63), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.-63) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.- 63).

En lo que respecta a la caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen ocurrieron el 13 de diciembre de 2018, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2020, y la misma se presentó el 13 de diciembre de 2019, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda interpuesta por el señor ESTEBAN MOSQUERA IGLESIAS, MARIA CRISTINA MOSQUERA IGLESIAS, MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS, CONSUELO ERAZO GOMEZ, MARIA ELVIRA MOSQUERA IGLESIAS, MARIA ALEIDA MOSQUERA IGLESIAS, ALINA ISABEL MOSQUERA IGLESIAS, MARIA ALEJANDRA CAÑAS MOSQUERA, JOSEFINA DUPONT ARIAS, MARIA ARAMINTA VASQUEZ ARANGO, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE POPAYÁN, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, en el cual se adjuntará la copia de la demanda y sus anexos los autos de corrección y admisión conforme el artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, sin embargo se obvia el envío físico de los documentos.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. Los documentos deberán ser allegados mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, en el cual se adjuntara la copia de la demanda, y sus anexos los autos de corrección y admisión. La notificación se entiende surtida conforme

el artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, sin embargo se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO. - Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, en el cual se adjuntará copia de la demanda, y sus anexos los autos de corrección y admisión, la notificación se entenderá surtida en los términos del inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO. - Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO. - Se reconoce personería a al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía número 4.616.365, portador de la Tarjeta No. 162.661 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 223-240 del expediente.

NOVENO. - De la notificación por estado electrónico envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportado por el apoderado accionante.carmonabogadospopayan@gmail.com y al buzón para notificaciones judiciales de la entidades demandadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 64 DE HOY 31 <u>DE AGOSTO DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c716a520f2a48d223902f855ed5d15febb36f3bc939bc1eaa96a81e7e3477e40

Documento generado en 30/08/2020 06:59:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 654

Radicado No: 19001-33-33-006-2020-00040-00
Demandante: MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ
Demandado: UGPP
Medio De Control: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, con el objetivo que se declare la nulidad parcial de la resolución número 37595 del 15 de agosto de 2007, expedida por CAJANAL. Mediante la cual se le reconoce una Pensión Gracia.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad accionada a pagar el ajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación de gracia reconocida desde la fecha en que se cumplió el estatus y se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales conforme las normas del régimen Pensional para los Servidores públicos y demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.

Además, requiere que se liquide la diferencia existente, con base en la mesada que debió pagarse y el valor que recibe en la actualidad, pagándose la diferencia existente. A sí mismo, requiere el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Las sumas reconocidas serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que se causaron y hasta que se paguen.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 2-3); se señalan las normas violadas y concepto de

violación (fl. 3-5); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.11-16); se indica las direcciones para notificación (fl. 6).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora MILGEN NIDIA GUEVARA RUIZ, contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. Los documentos deberán ser allegados mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, en el cual se adjuntara la copia de la demanda, y sus anexos y el auto de admisión. La notificación se entiende surtida conforme el artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, sin embargo se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO. - Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, en el cual se adjuntará copia de la demanda, y sus anexos el auto de admisión, notificación se entenderá surtida en los términos del inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO. - Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se

correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 6.

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: abogados@accionlegal.com.co y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 64 DE
HOY 31 DE AGOSTO DE 2020 HORA: 8:00
A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

JML

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a167ca2cd0c513e6f9b7a01040f16312a22698835e635e86676746deaaf3041
Documento generado en 28/08/2020 11:18:31 a.m.